



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-415**  
3 de noviembre de 2020

*“Por medio de la cual se abstiene de dar trámite a una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2020-00304-00

**Solicitante:** Erasmo Castro Suarez

**Despacho:** Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena

**Funcionario judicial:** Key Caro Mejía

**Clase de proceso:** Prescripción adquisitiva de dominio

**Número de radicación del proceso:** 2020-00044-00

**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

**Fecha de sesión:** 28 de octubre de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

El doctor Erasmo Castro Suarez, quien aduce ser apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos del 23 de octubre de 2020, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del proceso con radicado No. 2020-00044-00, que cursa ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, dado que, según lo afirma, dentro de la ejecutoria del auto admisorio de la demanda, solicitó su adición a efectos de que se vinculara a un acreedor hipotecario que fungía dentro del folio de matrícula inmobiliaria del inmueble en disputa, solicitud reiterada antes de la pandemia, sin que a la fecha el despacho judicial se haya pronunciado al respecto.

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erasmo Castro Suarez, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud, corresponde a esta corporación determinar si hay lugar a iniciar el trámite de la vigilancia judicial administrativa, y en consecuencia proceder a la verificación de lo alegado, en consonancia con lo señalado en el artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar el tema relacionado a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. Caso concreto**

De la solicitud de vigilancia judicial promovida el doctor Erasmo Castro Suarez, dentro del proceso con radicado No. 2020-00044-00, que cursa ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, se tiene que el objeto de la misma recae en la presunta mora en la que se encuentra incurso el despacho judicial en resolver la solicitud de adición del auto admisorio de la demanda y proceder a la vinculación del acreedor hipotecario.

Al respecto debe decirse que, una vez consultado el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA, fue posible constatar que dentro del proceso de la referencia se dictó auto de 28 de julio de 2020, por medio del cual se dispuso el emplazamiento del acreedor hipotecario perseguido por el quejoso, por lo que la agencia judicial acusada resolvió lo solicitado con anterioridad a la presentación de esta solicitud, por lo que no se observan circunstancias constitutivas de mora actual.

Al respecto debe decirse que, tal y como se sostuvo en líneas precedentes el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Aunado a lo anterior, de conformidad con las facultades descritas en los artículos 101 de la Ley 270 de 1996 y 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, se concluye que este trámite administrativo está encaminado únicamente a ejercer un control de términos sobre las actuaciones judiciales.

Por tanto, esta corporación se abstendrá de dar trámite a la presente solicitud y en consecuencia ordenará su archivo, pues como se sostuvo, no existen circunstancias constitutivas de mora actual pasibles del presente mecanismo, no sin antes exhortar al doctor Erasmo Castro Suarez, para que previo a presentar este tipo de solicitudes, consulte los procesos en que actúa como apoderado judicial a través de los medios electrónicos y sistemas de información en que reposan las actuaciones de los expedientes, esto es, el Sistema Justicia XXI Web- TYBA y el Sistema de Consulta Nacional Unificada, a los cuales puede acceder a través de la página web de la Rama Judicial, y así mismo, consulte los estados electrónicos que son publicados en cada microsítio de los despachos judiciales.

## 5. Conclusión

Dado que el presenta asunto no existen circunstancias constitutivas de mora actual, esta corporación se abstendrá se dar inicio a la misma y en consecuencia, se ordenará su archivo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Abstenerse de dar trámite y en consecuencia, archivar, la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Erasmo Castro Suarez, dentro del proceso con radicado No. 2020-00044-00, que cursa ante el Juzgado 16° Civil Municipal de Cartagena, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión al peticionario, doctor Erasmo Castro Suarez, y a la doctora Key Caro Mejía, Jueza 16° Civil Municipal de Cartagena.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Resolución Hoja No. 4  
Resolución No. CSJBOR20-415  
3 de noviembre de 2020

**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente  
M.P. PRCR/KYBS

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia